

INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AUTO No. 45-13-AN/20

CAUSA No. 45-13-AN

Fabián Patricio Racines Garrido, Marcy Rodely Alvarado Córdova, y Pablo Alfonso Castañeda Alban, en nuestras calidades de Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, conforme se desprende del acta de sorteo de fecha 23 de septiembre del 2020, constante en el proceso contencioso administrativo signado con el No. 17811-2018-00589, en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución N° 096-2020, de 08 de septiembre del 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. En relación a la causa No. 45-13-AN, auto de verificación de sentencia 79-11-IS/20 de 30 septiembre del 2020 emitido dentro de la acción por incumplimiento presentada por Marcial Flores Aguinsaca Tambo procurador común; los miembros que conforman el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, informamos lo siguiente:

Mediante auto dictado con fecha 30 de septiembre del 2020, y notificado a este Tribunal con Oficio No. 4102-CCE-SG-NOT-2020 de fecha 23 de octubre del 2020, se nos ordena presentar un informe sobre las acciones de la entidad accionada respecto del peritaje y el auto resolutorio de 19 de diciembre de 2019 dentro del proceso No. 17811-2018-00589, por lo que encontrándonos dentro del término concedido presentamos el mismo en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.-

1) Con fecha 11 de abril de 2018, la Corte Constitucional emitió la sentencia N.° 007-18-SANCC dentro de la causa N.° 45-13-AN, en la cual la Corte aceptó la acción por incumplimiento y dispuso las siguientes medidas de reparación integral:

“4.1. En virtud de la imposibilidad del cumplimiento del acto administrativo con efectos generales contenido en el oficio N.° MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, suscrito por el entonces ministro de Defensa Nacional respecto del reintegro de los accionantes a las filas militares, se reconoce, en cambio, su derecho a la reparación material, consistente en la indemnización pecuniaria por todo el tiempo que medió entre el incumplimiento del acto administrativo y la expedición de esta sentencia.

4.2. La determinación del monto referido en el literal precedente, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en su sentencia N.° 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa N.° 0015-10-AN, así como las Reglas para la sustanciación de los procesos de

determinación económica, parte de la reparación integral, emitidas por el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC dentro de la causa N.º 0024-10-IS, para lo cual la Secretaría General de este Organismo remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, judicatura que deberá comunicar a esta Corte cada 15 días sobre los trámites realizados.”

- 2) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, con auto de fecha 15 de mayo del 2019 (fs. 295), avocó conocimiento de la reparación económica remitida por la Corte Constitucional con Oficio No. 2129-CCE-SG-NOT-2018, de 04 de mayo del 2019; al tiempo de designar como perito al señor Vinueza Troya Valeria Estefanía.
- 3) La perito Vinueza Troya Valeria Estefanía con escrito 24 de julio del 2018, presenta su excusa formal por mantener a su cargo más de tres informes periciales pendientes de presentación, al amparo de lo dispuesto en el art. 19, numeral 1, letra c) del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.
- 4) El Tribunal con auto de fecha 15 de mayo del 2019 (fs. 428), en virtud de la excusa presentada, designa como perito dentro de la causa al Señor Oyarvide Ramirez Francisco Robert; quien se posesionó de su cargo el 28 de septiembre del 2018 (fs. 436).
- 5) Con escrito 12 de octubre del 2018 (fs. 437-481) el perito Francisco Oyarvide presenta su primer informe pericial conforme fue dispuesto en la sentencia emitida por la Corte Constitucional N.º 007-18-SANCC dentro de la causa N.º 45-13-AN; informe que fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de 19 de octubre del 2018 (fs. 482), sobre el cual tanto la Comandancia General del Ejército como la Procuraduría General del Estado presentaron sus observaciones al primer informe pericial.
- 6) Con escrito de 28 de enero del 2019 el perito Francisco Oyarvide presenta la aclaración y ampliación solicitada por las entidades accionadas (fs. 691-694).
- 7) El Tribunal Contencioso Administrativo, con auto de fecha 18 de marzo del 2019 (fs. 737-738), emitió el correspondiente auto resolutorio, disponiendo a la entidad accionada el pague el valor de USD 10'004.459,01 (Diez millones cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América con 01/100) a favor de los legitimados activos.
- 8) Con escrito 12 de abril del 2019, el Comandante General de la Fuerza Terrestre y delegado del Señor Ministro de Defensa Nacional impugna el auto resolutorio emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo, amparado en el literal b. 11 de la sentencia constitucional No. 011-16-SIS-CC, de 12 de marzo de 2016, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso No. 0024-10-IS, (fs. 804-818).

9) El 15 de agosto de 2019, la Corte Constitucional mediante auto No. 45-13-AN/19 resolvió aceptar la aclaración con relación a la medida de reparación contenida en el numeral 4.1 de la sentencia N.º 007-18-SANCC dentro de la causa N.º 45-13-AN; y en su parte pertinente dispuso:

“[...] que la indemnización pecuniaria comprende todos los haberes y beneficios laborales reconocidos en la normativa aplicable de la época, por el tiempo restante para completar en cada caso los 5 años de servicio en el Ejército ecuatoriano como suboficiales primero, así como los intereses legales desde el momento en que debían haberse cubierto los haberes laborales y no lo fueron, hasta la expedición de la sentencia. Ambos rubros integrarán la “indemnización pecuniaria” establecidos en la sentencia No. 007-18-SAN-CC y serán cuantificados de acuerdo con el punto 4.2 del fallo.”

10) La decisión adoptada por la Corte Constitucional fue puesta en conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, mediante Oficio No. 5471-CCE-SG-NOT-2019 (fs. 894); el Tribunal Contencioso Administrativo con auto de 12 de septiembre de 2019 (fs. 904) en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional dispone en su parte pertinente:

“Por cuanto estos autos fueron proveídos conforme a lo ordenado en sentencia No. 007-18-SAN-CC de fecha 11 de abril del 2018 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador sin conocer el resultado de los recursos de ampliación y de aclaración de esta sentencia, por lo que, una vez recibido el auto emitido por la Corte Constitucional del Ecuador con el que resuelve determinar los rubros que integrarán la indemnización pecuniaria ha sido necesario dejarlos sin efecto. Por lo tanto, de manera previa a proveer lo que en derecho corresponda, se dispone al perito designado en la presente causa Dr. Francisco Oyarvide Ramírez la elaboración de un nuevo informe pericial tomando en cuenta los parámetros establecidos en el auto de fecha 15 de agosto del 2019 emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, para lo cual se le concede el término de diez días contados a partir de la emisión del presente auto.”

11) El perito Francisco Oyarvide Ramírez, con fecha 24 de septiembre de 2019, presentó su nuevo informe pericial, conforme fue ordenado por el Tribunal en el auto antes descrito (fs. 1045-1103); mismo que fue puesto en conocimiento de las partes con auto de 25 de septiembre de 2019 (fs. 1105).

12) Con escrito 27 de septiembre del 2019 la Procuraduría General del Estado, presenta las observaciones al informe pericial presentado por el perito Francisco Oyarvide (fs. 1109-1111); y, en igual forma con escritos de 30 de septiembre del 2019, las 15h37; 15h57 el Comandante General de la Fuerza Terrestre del Ejército presentó las observaciones al informe pericial (fs. 1112-1119)



13) El Tribunal Contencioso Administrativo, con auto de fecha 19 de diciembre del 2019 (fs. 1162-1163), emitió el auto resolutorio correspondiente en la presente causa en la que se ordenó en su parte pertinente:

“...este Tribunal aprueba el informe pericial en su totalidad, no siendo procedente las alegaciones realizadas por el Ministerio de Defensa y Procuraduría General del Estado, puesto que el informe pericial es claro y cumple con el cálculo dispuesto por la Corte Constitucional, y con ello, se ejecuta la sentencia de 11 de abril de 2018 y su aclaración de fecha 15 de agosto del 2019. En consecuencia, el Tribunal ordena la reparación material. Disponiendo a la entidad obligada, Ministerio de Defensa Nacional, pague el valor de USD \$ 8.234.669,43 (ocho millones doscientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve dólares con 43/100), a favor de los accionantes...”

14) El Tribunal Contencioso Administrativo, con auto de fecha 20 de enero del 2020 (fs. 1185); rectificó el lapsus calami incurrido respecto al nombre de la entidad accionada del Ministerio de Defensa Nacional por la Comandancia General del Ejército Ecuatoriano.

II. INFORME RESPECTO DE LAS ALEGACIONES PLANTADAS POR LA ENTIDAD ACCIONADA SOBRE LE PERITAJE Y AUTO RESOLUTORIO DE 19 DE DICIEMBRE DEL 2019:

a) La Comandancia General del Ejército, en su escrito de 24 de diciembre del 2019 alega que:

“...El Tribunal dispone se realice el nuevo peritaje, pero lo hace a través con el mismo perito Dr. Francisco Oyarvide quien practico la liquidación deja sin efecto.

... El Tribunal en auto inconstitucional de fecha 19 de diciembre del 2019, las 16h15, aprueba el supuesto nuevo informe pericial practicado por el mismo Dr. Francisco Oyarvide, liquidación que llega a la suma de USD 8.234.669,43 (Ocho millones doscientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve dólares con 43/100), en la cual no se ha tomado los parámetros dispuestos en el auto de aclaración, lo cual ha influido en la cuantificación de la reparación.

... que todos los escritos mediante los cuales se hicieron observaciones a la supuesta nueva liquidación no fueron proveídos, y no se los puso a consideración del perito, siendo rechazados por el tribunal de una forma inmotivada generando indefensión...

... solicito se inteligencie al Tribunal que la nueva cuantificación debe ser realizada por un nuevo perito, pues no es lógico que el mismo perito que realizo la primera liquidación y que ya tiene un criterio formado pueda realizar una segunda con total imparcialidad...

Respecto de estas alegaciones realizadas por el Comandante General del Ejército, es importate mencionar a la Corte que el Tribunal garantizó el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa de las partes en todo momento, tanto así que puso en conocimiento de las partes procesales el nuevo informe pericial presentado por el Señor Francisco Oyarvide, el mismo que consta de fojas 1045 a 1103 del proceso; quien en criterio de este Tribunal realizó un análisis minucioso y pormenorizado de los haberes correspondientes a cada uno de los militares beneficiarios de la reparación ordenada en sentencia No. 07-2018-SAN-CC Caso 0045-13-AN de fecha 11 de abril de 2018, aplicando expresamente la aclaración dispuesta por la Corte Constitucional en auto de 15 de agosto de 2019; documentación que contiene, de fojas 1050 a 1055 del proceso, el detalle de las remuneraciones que dejaron de percibir los suboficiales en los años 2008, 2009 y 2010 mes a mes en foja 1056, en base a la tabla salarial aplicable cada año del haber militar reconocido por la Asamblea Nacional en Registro Oficial No. 0587 de jueves 17 de noviembre de 2011 por los años 2008, 2009 y 2010, que sustentó el cálculo de las remuneraciones dejadas de percibir, así como en las fojas 1057 y 1058, las explicaciones de las liquidaciones sobre el personal militar que salía en febrero de 2009, junio de 2009, en febrero de 2010 y en junio de 2010. A fojas 1059, consta el Decreto Ejecutivo No. 881 por el cual se dispuso “la equiparación de las remuneraciones del personal en servicio activo y pensionistas de las Fuerzas Armadas prevista en el Decreto Ejecutivo Reservado No. 15, publicado en el Registro Oficial Reservado 028-R de 5 de junio de 2006; así como “la equiparación de las remuneraciones del personal en servicio activo y pensionistas de las Fuerzas Armadas se hará tomando en cuenta el Decreto Ejecutivo 03, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 08 del 25 de enero de 2007. A fojas 60, consta el Registro Oficial No. 578 de 17 de noviembre de 2011, en el cual se dispuso por parte de la Asamblea Nacional al Ministro de Defensa el exhorto para la inmediata cancelación de valores del retroactivo de las pensiones adeudadas a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y pasivo en las jerarquías de mayor, capitán, suboficial mayor y **suboficial primero de los años 2008 y 2009**; por otra parte a fojas 1062 y 1063, consta el detalle de los proporcionales de ley de décimo tercer, fondo de reserva, vacaciones y liquidación del décimo cuarto sueldo, de cada uno de los beneficiarios de la decisión constitucional. A fojas 1064 consta el artículo 257 y 258 del Reglamento a la LOSEP, relativos a la décimo tercer y décimo cuarta remuneración; de fojas 1065 a 1070 consta el auto No. 45-2013-AN/19 dentro del caso 45-13 AN de 15 de agosto de 2019 emitido por el Pleno de la Corte Constitucional, que motivó la liquidación pericial; de fojas 1071 a 1077 del informe pericial consta parte de la base legal utilizada por el perito para la liquidación de intereses y derechos remunerativos. De fojas 1079 a 1080 consta la liquidación mensual por concepto de rancho para el personal militar por el tiempo restante para el cumplimiento de los años restantes (5 años) de servicio, con especificación de en qué año se daba de baja a



cada uno de los 67 beneficiarios de la reparación, y con determinación específica del valor que correspondía reconocer a cada uno rancho mensual. A fojas 81 consta como anexo el rol de pagos del Sargento Primero Caraguay Valdivieso Angel Fernando, cuyo monto de rancho está determinado en el monto de USD 90.15, cuyo monto consta como base para liquidación practicada a todos los Sargentos Primeros por el tiempo restante para el cumplimiento de los 5 años por los años 2008, 2009 y 2010. De fojas 1083 a 1083 vta., consta el detalle del cálculo de la diferencia de cesantía militar entre 2008 al 2010, realizado por el perito, efectuando nuevamente un detalle individualizado de los 67 beneficiarios en consideración al periodo que debieron ser dados de baja y tomando en consideración el Reglamento del Seguro de Cesantía del ISFFA de 1 de junio de 2006 y Reglamento de 10 de mayo de 2010. A fojas 1084, consta la fórmula de cálculo de la cesantía militar a quienes les correspondía salir en el año 2009 y a quienes les correspondía salir en el año 2010. De fojas 1085 a 1086 vta., consta la base legal para el referido cálculo. De fojas 1088 a 1089 consta el detalle de la liquidación de intereses desde 2008 hasta lo ordenado en sentencia de 8 de abril de 2018, respecto de cada uno de los 67 beneficiarios de la acción constitucional, con determinación específica del interés anual aplicado desde el año 2008 al año 2018; y, de fojas 1090 a 1100 las tasas de interés respectiva del Banco Central. Finalmente de fojas 1101 a 1102 el resumen de toda la labor pericial antes indicada en la cual consta el cuadro de la liquidación general de la reparación económica para los 67 suboficiales según sentencia 007-2018-SAN-CC de fecha 11 de abril de 2018 del caso No. 045-13-AN y Resolución del Pleno de la Corte Constitucional; informe pericial que por todos estos antecedentes constantes y detallados desde la foja 1046 en adelante, mismo que nuevamente recalcamos fue puesto en conocimiento de las partes procesales conforme se ha justificado procesalmente a fojas 105 con el auto de 25 de septiembre de 2019 así como con el auto de 15 de octubre de 2019 constante a fojas 1130, cuyas observaciones, presentadas por las partes, fueron analizadas y consideradas por el Tribunal al momento de emitir su auto resolutivo, destacando que previo a emitirse el auto de 19 de diciembre de 2019, el Tribunal, fundamentado en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pronunció respecto de los escritos presentados el 30 de septiembre de 2019, por el Comandante General de la Fuerza Terrestre sobre observaciones al informe pericial; segundo escrito de la misma fecha y de la misma autoridad, por el cual se impugnó el informe realizado por el perito; y, también respecto del escrito de 30 de septiembre de 2019 por parte del Procurador Común de los actores todos con la misma base legal que establece. “NO SERÁN APLICABLES LAS NORMAS PROCESALES NI ACEPTABLES LOS INCIDENTES QUE TIENDAN A RETARDAR AL ÁGIL DESPACHO DE LA CAUSA.”

Con todos estos antecedentes que fueron puestos en conocimiento de las partes procesales y revisados minuciosamente por el Tribunal, se adoptó el 19 de diciembre de 2019, la decisión de mayoría disponiendo a la entidad obligada pague el valor de USD 8'234.669,43 a los 67 accionantes, de acuerdo con la liquidación practicada por el perito en los montos detallados en el informe pericial de 24 de septiembre de 2019; cumpliendo así la disposición de la Corte

Constitucional constante en auto No. 45-13-AN/19 que aclaró la sentencia 007-2018-SAN-CC respecto de la indemnización pecuniaria que les correspondía a los 67 beneficiarios de la sentencia de 15 de agosto de 2019 y dentro del plazo de 60 días conferido en auto de 2 de octubre de 2019, enviado al Tribunal Contencioso Administrativo con Oficio 6903-CCE-SG-NOT-2019 de 22 de octubre de 2019 e ingresado a esta Judicatura el 23 de octubre del mismo año, documento que obra de fojas 1146 a fojas 1149 del proceso.

b) El Comandante General del Ejército alega que no se ha tomado en cuenta los parámetros dispuesto en el auto de aclaración emitido por la Corte Constitucional; sin determinar cuáles son los parámetros que no se habrían supuestamente considerado al momento de realizar dicho informe pericial.

Del informe pericial analizado y que consta del proceso a fs. 1045-1103; realizado por el perito Francisco Oyarvide el Tribunal evidenció y analizó que cumpla con los parámetros emitidos por la Corte Constitucional en su auto de aclaración, siendo esto todos los beneficios laborales reconocidos en la normativa aplicable de la época, por el tiempo restante para completar en cada caso los 5 años de servicio en el Ejército ecuatoriano como suboficiales primero; y del cual se verifica que existen los cálculos correspondientes a:

- Remuneraciones dejadas de percibir.
- Haberes Militares, según el incremento reconocido por la Asamblea Nacional R.O. 0578 de 17 de noviembre del 2011 por los años 2008, 2009 y 2010.
- Liquidación acumulada mensual por alimentación (Rancho)
- Cálculo de la Cesantía Militar
- Beneficios de Ley Décimo Tercero, Fondos de Reserva, Vacaciones y Liquidación de décimo cuarto sueldo.
- Cálculo de los intereses legales hasta la emisión de la sentencia constitucional.

Por lo que al encontrarse cumplido los parámetros dispuesto por la Corte Constitucional en su auto de aclaración; toda vez que se verificó que el cálculo de la indemnización pecuniaria constan todos los beneficios de Ley que le corresponden a los legitimados activos, el Tribunal aprobó en su totalidad el informe pericial presentado por el Señor Francisco Oyarvide.

c) Sobre la alegación del Comandante General del Ejército que no se habrían atendido los escritos presentados por el mismo y se abrían rechazado de forma inmotivada, cabe señalar que el tribunal en uso de sus atribuciones y amparado a lo dispuesto en el Art. 8, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con la regla contenida en el numeral 7 letra b) y b.11) contenida en la sentencia No- 011-16-SIS-CC, caso No. 0024-10-IS que disponen:

Art. 8, numeral 5.- No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.

b) En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de Alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales... (énfasis agregado)

b.11). De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia.

En base a la normativa referida, rechazamos los recursos e impugnaciones presentadas por el Comandante General del Ejército por improcedentes, al no estar contemplado ningún tipo de recursos o impugnación que tienda a retardar el ágil despacho de la reparación económica, pues de haber dado paso a dichas impugnaciones el Tribunal hubiera contrariado la naturaleza del procedimiento de reparación económica los cuales deben ser sencillos, rápidos y eficaces de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal b) de la Constitución de la República.

d) Respecto de la alegación de que se debe designar un nuevo perito para que realice la cuantificación de la reparación pecuniaria que le corresponde a los legitimados activos; dicha alegación no es procedente, toda vez que del auto de aclaración de fecha 15 de agosto del 2019, dictador por el Pleno de la Corte Constitucional en su parte resolutive no ordena al Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, que se designe un nuevo perito para determinar los valores que los corresponden a los legitimados activos.

Es menester señalar lo que dispone la regla jurisprudencial en el numeral 7 letra b.8) contenida en la sentencia No- 011-16-SIS-CC, caso No. 0024-10-IS, que dispone:

“Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes. (Énfasis agregado)

El Tribunal no considero que exista una duda justificada respecto de designar un nuevo perito que realice nuevamente la cuantificación de la reparación pecuniaria, al contrario el Tribunal se limitó a disponer al perito Francisco Oyarvide realice un nuevo cálculo de la reparación económica considerando lo ordenado por la Corte Constitucional en su auto de aclaración;

es decir solo correspondía realizar un nuevo cálculo que contemple todos los parámetros ordenados por la Corte Constitucional, pues en la especie el peritaje presentado por el prenombrado perito no genera duda alguna respecto de su metodología o incumplimiento de los parámetros dictados.

e) Ahora bien sobre el escrito de fecha 29 de junio del 2020, presentado por el Comandante del Ejército en el cual solicita entre otras cosas se declare la vulneración del derecho constitucional a la defensa del auto de fecha 19 de diciembre del 2019 dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito; así como se realice un nuevo peritaje y se considere la liquidación emitida por el departamento de remuneraciones de la Fuerza Terrestre.

Sobre estas alegaciones, se debe mencionar que el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito ha respetado y garantizado el derecho a la defensa de la Comandancia General del Ejército, tal es así que el Tribunal en estricto acatamiento de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No- 011-16-SIS-CC, caso No. 0024-10-IS; puso en conocimiento de la entidad acciona el nuevo informe pericial presentado por el perito Francisco Oyarvide mediante auto de fecha 25 de septiembre del 2019 (fs. 1105).

Con escritos de 30 de septiembre del 2019, las 15h37; 15h57; 15h59; 16h02 presentados por la Comandancia General del Ejercito presento las observaciones pertinentes al informe pericial, escritos que constan de fs. 112-1124; los referidos escritos fueron analizados y considerados por el Tribunal al momento de emitir su autor resolutorio de 19 de diciembre del 2019.

La solicitud de que se realice un nuevo peritaje y se considere la liquidación emitida por el departamento de remuneraciones de la Fuerza Terrestre, deviene por demás de improcedente por no encontrarse justificada dicha petición, considerando que lo que ha tratado el Comandante General del Ejercito es dilatar de forma innecesaria la reparación económica dispuesta por la Corte Constitucional, sin que esta demora sea imputable al Tribunal.

Los criterios de imparcialidad que alega se ven afectados por la realización del informe pericial por parte del perito Francisco Oyarvide son impertinentes, considerando que los peritos son órganos auxiliares de la función judicial que ayudan al juzgador a inteligenciarse sobre un tema eminentemente técnico; mas no deciden sobre el objeto de la Litis; por lo que afirmar que el perito no es imparcial en su peritaje es impertinente y no tiene sustento alguno.

Las actuaciones realizadas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, se encuentran ceñidas a lo dispuesto por la sentencia constitucional y auto de aclaración dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, de fecha 11 de abril de 2018 y 15 de agosto del 2019 respectivamente, conforme lo limites que corresponden a la reparación económica a favor de los legitimados activos.



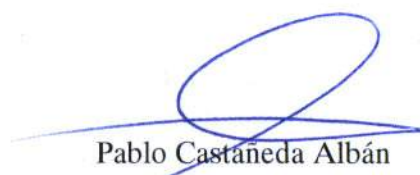
El presente documento lo suscribe el Juez Fabian Patricio Racines Garrido, como Juez ponente que suscribió el auto de 19 de diciembre del 2019; mientras que los Jueces Pablo Castañeda y Marcy Alvarado suscriben el presente documentos por obligación legal en virtud del acta de sorteo de fecha 23 de septiembre del 2020, en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución N° 096-2020, de 08 de septiembre del 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.



Fabian Racines Garrido
JUEZ



Marcy Alvarado
JUEZA



Pablo Castañeda Albán
JUEZ